

ciento. — La de la tercera en un cuarenta y cinco con un redito de 3 por ciento. — Y la de la cuarta en un veinte y cinco con un redito de dos por ciento.

4º No se reconoce redito ninguno anterior a esta ley en las cuatro clases de deudas, a escepcion del de los capitales que hayan ingresado con el al fondo de hipotecas.

5º La deuda exterior continuará bajo las hipotecas que hoy tiene y su redito será el pactado.

6º Los regulares de cualquier sexo que hayan introducido dote al monasterio, seran reintegrados en el. Los que nada hayan llevado recibiran como capital para alimentos por valor de tres mil pesos.

7º Se segregará de los fondos ocupados de manos muertas el valor correspondiente al numero actual de regulares, con arreglo a la asignacion anterior, y a cada uno de ellos se dará en plena propiedad en dinero o fincas, la parte que por ella les corresponda.

8º Quedan en lo sucesivo prohibidas las adquisiciones de bienes raices por manos muertas: las de otro genero de bienes solo podran hacerse con el permiso del Congreso general y de la lejislatura del Estado respectivo.

9º Todos los creditos que no se hallen comprendidos en las disposiciones anteriores, se declaran sin valor ninguno en la Republica.

10º No son deuda de la nacion las rentas y pensiones civiles o militares que disfrutaban, por la antigua real hacienda, las personas que no reconocieron la independencia de la nacion, y las de los ausentes sin licencia.

11º Tampoco es deuda de la nacion, la que resulta de obligaciones otorgadas a favor de personas que no han reconocido la independencia y eran habitantes de la Republica, siempre que sean tenedores de estas obligaciones.

Enajenacion*.

1. Como hemos sostenido en el año proximo pasado, las fincas que se ocupen a las manos muertas, es de necesidad enajenarlas, pues administradas de cuenta del gobierno lejos de producir nada, se arruinarian muy pronto, como ha sucedido con todas las de temporalidades. Que deben enajenarse estas fincas, es cosa en que todos estan de acuerdo, y así no nos detendremos en probarlo. El modo con que semejante enajenacion haya de verificarse, es en lo que hay notables diverjencias: unos quieren que se vendan desde luego todas o parte, a dinero contante; otros, que la venta se haga parte a dinero y parte a papel: algunos opinan porque se apliquen a los actuales poseedores en el valor que resulte calculado por la renta que actualmente pagan, a razon de un tanto por ciento, sin conferirles por esto desde luego, los derechos de absoluta propiedad: por ultimo no pocos estan por la aplicacion dicha, aunque desde luego en plena propiedad.

2. Para resolver con acierto esta cuestion de un modo ventajoso al fondo del credito y beneficio al publico, es necesario obtener, por la medida que se adopte, los resultados siguientes:—1º Que se mantenga a lo menos el valor que actualmente tienen estos bienes. — 2º Que con el cambio no se alarme a los actuales poseedores, haciendolos de peor condicion que lo que lo son actualmente.—3º Que se destruya toda esperanza de que los espresados bienes vuelvan a *manos muertas*, y se asegure la enajenacion por intereses reales que deban superar los que hay o pueda haber en mantenerlos o restituirlos a los monacales. —

* Indicador de la Federacion mejicana, miercoles 9 de abril de 1854.

4º Que por la enajenacion se aumente el numero de pequeños propietarios, y se distribuya la riqueza publica entre los que carezcan de ella, con preferencia a los hombres ya acomodados. Si alguno de los proyectos presentados reuniese estas ventajas, obteniendolas como resultado, parece que debe preferirse a los demas, y esto sucede a nuestro juicio, solamente en el ultimo.

3. Vender parte de las fincas y conservar el resto, administradas por el gobierno es conservar la esperanza de que vuelvan a poder de los monacales, sin mejorar la suerte de los arrendatarios que para el pago de la renta, recibian esperas de los procuradores y mayordomos, y que no les daran las mismas ni aun equivalentes los agentes del gobierno. Ademas, las ventas se hacen a dinero o por papel: si lo primero, bajan de precio las fincas, y no hay con que pagarlas: si lo segundo, necesariamente se amortiza un credito en mas de lo que costó al tenedor, se da preferencia arbitraria a uno sobre otro, y ocasion a que se estorsione a los legitimos y primitivos acreedores, poniendolos en el caso de vender por poco un credito que con otra combinacion podia volverles mucho mas. La riqueza lejos de repartirse, se concentra cada dia mas en los ajiotistas, y esta clase entre las ricas es despues de la de los monacales la mas perniciosa a la Republica. Decir, como se ha dicho en un remitido que publicamos pocos dias ha, que los ajiotistas no son ni pueden ser tenedores de otros creditos, que de los resultantes de libranzas sobre aduanas, y que en consecuencia no debe temerse hagan posturas es negar la evidencia de los hechos; pues nadie ignora las compras que se hicieron en diciembre proximo pasado todas ruinosas, y solo a virtud de las esperanzas concebidas por el proyecto de enajenacion que presentó el Sr. Zavala, y se creia de facil aprobacion en las camaras. Los proyectos pues, de vender todas o algunas de las fincas a puro dinero o papel, o recibiendo parte de uno y parte de otro, son inseguros, ruinosos, perjudiciales a la

reparticion de la riqueza territorial e incapaces de mejorar de pronto el estado de la sociedad mejicana y de las clases indijentes. La unica ventaja que en ellos se presenta es, el haber sacado los bienes de poder de los monacales, pero esta no es estraña a los otros proyectos ni la unica que debe tener presente el lejislador cuando puede proporcionarla en consorcio de otras.

4. El proyecto presentado por la comision las reúne todas; el saca los bienes del poder de los monacales, destruye las alarmas de los actuales poseedores, distribuye la riqueza territorial en moderadas porciones, alivia la suerte de la agricultura, alijerando los gravámenes que reporta, mantiene el valor actual de las fincas, establece intereses fuertes y poderosos en favor de la enajenacion, y proporciona una renta segura con que pagar los intereses de la deuda: a nuestro juicio para ser cabal en materia de *enajenacion*, solo le falta el que la aplicacion que se consulta a favor de los inquilinos y arrendatarios de las fincas rusticas y urbanas, sea en *plena y absoluta propiedad*. No alcanzamos el motivo que se ha tenido para no consultar esta medida, pues el unico que pudiera alegarse, seria el de asegurar mas el pago de la renta, y este lo está sobradamente por la accion ordinaria del censalista contra el censuario para embargarle la finca y sacarla a publica almoneda, si la renta no es satisfecha en los plazos convenidos. En efecto, la comision no consulta otra medida ni seria posible alcanzarla, y como ella es compatible con la aplicacion en *plena propiedad*, no conviene debilitar la garantia de esta espresion por otra, que sin resultados mas efectivos, podrá debilitar el encanto majico de la palabra *propiedad*.

5. Dificultades de menos peso, son las que como tales propone contra la comision el autor del comunicado que insertamos en el nº 8 tom. III del *Indicador*: ellas se reducen a que muchos de los actuales inquilinos o arrendatarios, no podran cumplir con las condiciones que se les imponen al

aplicarles las fincas; y a que los apoyos que debe buscar la autoridad, solo podran esperarse de los que actualmente son reconocidos como propietarios. Nosotros por el contrario, estamos persuadidos de que las dificultades del gobierno crecerian con enriquecer a estos ultimos, asi porque de ellos poco puede esperarse a favor del orden actual de cosas, contra el cual han obrado en todos sentidos, como porque las clases indijentes que no guardan proporcion ninguna con los hombres acomodados, empeorarian y se rebelarian contra un gobierno que desperdiciaba la ocasion, acaso unica que podrá presentarse para mejorar su suerte. ¿Qué hubiera sucedido en Francia si a la nobleza se hubiesen vendido los bienes del clero? ¿Habria sido ella el apoyo de la revolucion, como lo son los actuales propietarios creados por aquel orden de cosas? ¿Los Franceses serian hoy libres, o permanecerian en la clase de colonos de las tierras de un gran señor que fuese el obstaculo de sus progresos y de la independenciam de su caracter? Pues apliquese el caso a Mejico, y hagase aquí lo que allá. Saquese de esa masa abatida por la miseria, los *propietarios* que sean apoyos del gobierno: ellos recibirán como una gracia este acto en cierta manera de justicia, enlazarán estrechamente su suerte con un orden de cosas, que los ha levantado a la esfera de hombres, y su masa formará una anchisima base, contra la cual nada podrán los debiles conatos de los otros. Decir que no cumplirán sus compromisos ni adelantarán los bienes que recibían, es una impostura desmentida por la esperiencia mas constante: en todas las revoluciones, de las masas mas abatidas han salido los hombres que han cambiado la faz de los imperios, desplegando cualidades que los honran, y han hecho olvidar las necias pretensiones de los que para mantenerse en el orden que los colocó el capricho de la suerte, no han podido hacer otra cosa que calumniar las disposiciones de los demas ciudadanos. Algunos habrá a quienes sea preciso embargar las fincas que les hayan sido

aplicadas, pero no nos cabe duda que serán los menos y en numero muy corto.

6. Lo que mas tiene de plausible el proyecto de la comision, en la parte que trata de la enajenacion de las fincas es, el estar calculado sobre la base de repartir la riqueza territorial, y equilibrar las ventajas que tienen los actuales propietarios, sobre los que no lo son, para adquirirlas. A la consecucion de ese efecto, vienen las medidas que se consultan, de que nadie pueda obtener dos fincas procedentes del fondo del credito, de que las pujas no puedan adelantarse en mas de un tercio del valor calculado a las fincas rusticas ni de una mitad al de las urbanas, de que la alcabala sea a razon de un cuatro por ciento y solo un dos de exhibicion; finalmente, de que el capital en que hayan de aplicarse, se calcule a razon de un cinco por ciento de la renta que se paga. Estas medidas son todas en el fondo conformes con nuestras opiniones, y no dudamos asegurar, que lo son igualmente con la prosperidad publica: el interes individual multiplicado, y ceñido a un objeto de no muy grande estension, es lo que hace feliz y comoda la vida en los habitantes de una republica. No las grandes e incultas posesiones, no los orgullosos propietarios que disipan en las grandes ciudades el fruto de sus estorsiones sobre el colono o ganañan; sino las pequeñas y productivas propiedades habitadas por el dueño, cuya presencia y afanes las hacen valiosas y productivas, es lo que hace el bienestar de los habitantes de un pais, y establece en el la paz y la abundancia. Los propietarios actuales de Mejico con poquisimas escepciones, lejos de ser utiles, son sumamente perniciosos a la sociedad: no cultivan sus tierras, no viven en ellas; lejos de auxiliar ni dar la mano a sus arrendatarios o colonos, les imponen condiciones muy duras, que solo son aceptadas por la forzosa e indispensable precision de vivir y satisfacer las primeras necesidades. Ya pues, que no se pueden dar providencias directas para disminuir estas inmensas posesio-

nes, orijen de tantos males, impidase a lo menos que se aumenten poniendo en sus manos los bienes de monacales. La autoridad publica al recobrarlos de las manos muertas, es libre para venderlos o adjudicarlos a quien quisiere, y a nadie hace agravio con escluirlos de la compra, pongalos pues, en manos industriosas y pacificas y no en las de tantos ricos holgazanes de las grandes poblaciones, que solo se ocupan en ellas de suscitar enemigos al gobierno, de entorpecer su marcha y de fomentar su descredito, tendiendole lazos frecuentes para contratos ruinosos, y seduciendo a los empleados en todos los ramos de la administracion para realizarlos.

7. Nos hemos detenido en este punto por su notoria importancia, y porque de los principios que se establezcan con los resultados que de ellos pueden deducirse, pende indudablemente el establecimiento de una paz solida y duradera, o la prolongacion de una guerra indefinida e interminable. El principio de que la propiedad es la base de todo el orden social, especialmente en los gobiernos representativos, es una verdad incuestionable. Enlase pues, la suerte de los propietarios con el orden actual de cosas y ya que se puede hacer, multipliquese su numero para que no se monopolice entre pocos el influjo de la riqueza territorial y tengan a pupilaje al gobierno, como hasta aqui han pretendido hacerlo. Las medidas que consulta la comision, como ya lo hemos observado, tienden todas a este fin y estan perfectamente calculadas para producirlo. Son las mismas, aunque mas desenvueltas y mejoradas que las que propusimos el año proximo pasado, y por lo mismo son todas conformes a nuestras opiniones, menos la de reservar a los que reciban las fincas a censo, la declaracion de propiedad hasta que se haya redimido en su totalidad el capital, por el cual les han sido aplicadas.

8. Constantes en la idea que sentamos al empezar nuestras reflexiones sobre el proyecto de la comision, insisti-

mos en la necesidad de formar distintas leyes de las diversas medidas que se consultan para la confeccion de una sola, y la tercera ley, a nuestro juicio, debe abrazar todo lo concerniente a la enajenacion de las fincas ocupadas a los monacales y a la suerte que hayan de correr los capitales, que a su favor reconocen los particulares. Todas ellas podrian comprenderse en los articulos siguientes.

3º PROYECTO DE LEY

Para el arreglo del credito publico.

Art. 1º Las fincas urbanas que se ocupasen como fondos consignados al establecimiento del credito publico, se enajenaran por este a censo redimible de un cinco por ciento anual; graduando su valor, en las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821 al arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interes de un cinco por ciento; y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores a dicho año, tasado como interes de un cuatro por ciento.

2º La enajenacion se hará dando preferencia para una sola finca a los inquilinos mejicanos que se hayan entendido directamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos: si en los altos fueren muchos los inquilinos preferirá la mujer al hombre: el casado al que no lo es: entre dos casados al que tenga mayor familia: en igualdad de estas circunstancias al que ocupe vivienda de precio mas alto: habiendo en esto igualdad al mas antiguo.

3º En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el articulo anterior para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá a su enajenacion

por censo redimible de cinco por ciento como dice el artículo 1, en postores mejicanos por medio de tres almonedas. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor graduado, teniendo preferencia en llegando a este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos en aquellas casas de que fueron separados por la preferencia de otros, y observandose entre estos postores las calidades de prelación adaptables que señala el artículo anterior.

4º La alcabala de estas aplicaciones y enajenaciones será la de cuatro por ciento, y de este un dos por ciento se unirá al capital que forma el valor de la enajenación y se ha de reconocer en favor del establecimiento del crédito publico, y el otro dos por ciento lo percibirá la hacienda publica de la Federación, respecto de las fincas que se hallan en el distrito y territorios, y la de los Estados respecto de las fincas que en ellos se hallasen situadas.

5º Los arrendamientos corrientes de las fincas rústicas que hayan comenzado antes del año de 833 con termino señalado por escritura publica, continuaran hasta el vencimiento del plazo respectivo, siempre que por parte de los conductores se cumplan con exactitud los pactos; pero sin perjuicio de que se trate de su división y venta, a condicion de que el comprador o compradores no inquietaran al conductor hasta el fallecimiento de su contrato.

6º Continuaran tambien las administraciones particulares de dichas fincas, siempre que sin responsabilidad esté suficientemente caucionada, y no desmerezcan la confianza de la direccion del credito.

7º Las fincas rústicas que fueren susceptibles de comoda division en tierras y aguas, la recibiran en cuantas porciones se pueda verificar por limites y distribuciones fijas, no bajando su valor de doce mil pesos, ni escatellendo de

treinta mil, y para este discernimiento y que se valuen en su justo precio, nombrará la junta directiva los peritos correspondientes siempre que por valores o reconocimientos cuya fecha no esceda de diez años, no se pueda determinar lo uno y lo otro.

8º A la division de los terrenos y aguas se proporcionará la de los semovientes y muebles; y al valor particular de las fabricas que tuviere la finca, se proporcionará tambien la estension del terreno que se aplique a la porcion que hubiere de comprender las fabricas, no incluyendose por tanto su importe en el computo del valor asignado para las porciones en que se puede verificar la division.

9º Las fincas que resulten indivisibles o las porciones en que se dividan se enajenaran en la forma prevenida en el artículo 1º, con la diferencia: 1º de que las pujas podran adelantarse solo hasta la tercera parte del valor designado a la finca o porcion que va a enajenarse. 2º Que llegando a este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera o en la porcion que tuviese la fabrica, y despues de esta prelación, la obtendrá el primer postor, y en caso de igualdad, decidirá la suerte. 5º Que el importe del valor del mueble y semoviente, se ha de caucionar a satisfaccion de la respectiva contaduria y tesoreria del establecimiento, y constituirse los fadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

10º El pago de los réditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rústicas por semestres cumplidos.

11º Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas caeran de su derecho, declarandolo el juez ordinario, previas dos citaciones, y en un solo acto de juicio por el simple defecto de exhibi-

ción de los recibos correspondientes; y de su declaración que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificación al establecimiento para que proceda a nueva enajenación de las fincas.

12º Caeran también de su derecho en las fincas rústicas, los que, dentro de dos meses después de un año cumplido de réditos, no pagaren su adeudo, procediéndose en la misma forma que prescribe el artículo anterior.

13º En los casos de los dos artículos antecedentes, la dirección podrá conceder respectivamente la prórroga de un trimestre o de un semestre a los deudores, mediando razones bastantes, y caucionando el pago de lo que adeuden, y la anticipación que corresponda en las fincas urbanas.

14º En estas y en las rústicas se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que las reciban a censo en la forma explicada, aunque no hayan redimido íntegramente su valor; y podrán traspasarlas a otros por contrato o última disposición, con la obligación de que dentro de un mes se participe al establecimiento, so pena de caducidad, para que en él se tome la razón correspondiente.

15º Los censuarios podrán, siempre que quieran, redimir en todo o en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir cantidad menor de mil pesos.

16º Podrán pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho se apliquen en la parte necesaria al pago de los réditos, que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotándose así en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

17º Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del crédito público, a consecuencia de esta ley, no podrán adquirir otra de él, ni hacer postura para sí, ni por interpuesta persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido y de la multa de cien pesos, aplicable a los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposición.

18º Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes a este establecimiento, no podrán lanzar, antes de un año, a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento, que se sujetará a las leyes comunes.

19º En las fincas rústicas, se observarán los pactos existentes, según lo prevenido en el artículo 3, y se podrán celebrar nuevos conforme a lo que prescribe el anterior.

20º Los capitales de particulares que graviten sobre todas estas fincas serán reconocidos por el establecimiento del crédito público, y garantizados en el bajo las reglas de esta ley.

21º Todas las enajenaciones de fincas que, a título oneroso o gratuito, se hubiesen hecho después de la independencia por las comunidades religiosas, sin autorización del gobierno, y las que de un año a esta parte se hubiesen hecho de semovientes, serán insubsistentes.

22º Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del crédito público, se decidiran también en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de depósito los bienes sobre que deba ejercitarse.

23º Los religiosos que se califique haber cometido o cooperado a la disipación de dichos bienes, perderán los beneficios que dispensa esta ley, además de las penas que deban imponerseles conforme a derecho.

24º En las fincas de temporalidades y terrenos valdíos, se observarán las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rústicas de que han hablado los artículos antecedentes.

25º Por los capitales a que adquiere derecho el establecimiento del crédito público que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demás acreedores acuerden del mejor modo que les convenga el pago de dichos capitales o el abono seguro de los re-

ditos corrientes dentro de seis meses, dejando a beneficio del concurso el veinte por ciento de los renditos vencidos: el treinta, si fuere segundo lugar, y así de los siguientes, de diez en diez por ciento de aumento, hasta llegar al noventa.

26º En caso de que en el referido termino no se verificare el pago del capital o abono de renditos corrientes, en defecto de este abono, exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y renditos debidos en calidad de depósito hasta la graduacion del concurso.

Amortizacion.

1. Este punto capital del credito no se toca en el dictamen de la comision, acaso porque se ha creído oportuno dejar su arreglo para cuando la administracion de los fondos consignados al pago de la deuda mas instruida en su monto, y en los resultados que deban obtenerse por las leyes que los arreglen, pueda consultar con conocimiento la parte de ellos que deba destinarse para amortizarlos. Nosotros, sin embargo, estamos persuadidos de la necesidad indispensable de sentar desde aora ciertas bases que aseguren la resolucion en que se halla el cuerpo legislativo de hacer una amortizacion progresiva de los creditos que pesan sobre la Republica; pues, si en algunas naciones ha podido establecerse un sistema de deuda perpetua, o a lo menos de pago indefinido, esto ha sido en razon de un credito establecido muy de antemano por la seguridad que presta una administracion sistemada, y la serie no interrumpida de pagos del redito hechos por muchos años con puntualidad mas absoluta. Nada de esto favorece hoy el credito mejicano, abatido hasta el ultimo grado por sus vicisitudes continuas, debidas al estado progresivo de decadencia a que ha venido desde que se hizo la indepen-

dencia. Necesario es pues empezar, anunciando la voluntad de amortizar para levantar de alguna manera el abatido credito mejicano, y el modo acaso mas eficaz de hacerlo, es sentar desde luego las bases de la estincion de la deuda.

2. En nuestro dictamen, si hoy pudiesen enajenarse al contado los bienes que se trata de aplicar al credito sin que tuviesen demerito considerable en su valor, debian venderse a dinero contante inmediatamente, y pagar con el producto de la venta a los acreedores nacionales; por este medio se aorrarian los gastos de administracion y todos los riesgos y contingencias de una amortizacion progresiva, en un pais en que la tranquilidad publica esta espuesta a sufrir frecuentes alteraciones y a envolver en sus cambios todas las disposiciones dictadas anteriormente. Mas la desgracia es que no hay suficientes capitales para comprarlos de la manera dicha, y este estado de cosas obliga a enajenarlos a censo para asegurar de pronto a lo menos la renta y mas tarde el reembolso del capital a los acreedores. Así es, que por la naturaleza de las cosas el punto principal en materia de credito es el espresado reembolso, y el del redito tiene el caracter de secundario. La amortizacion en nuestro concepto debe hacerse: — 1º Con los sobrantes del redito que produzcan los reconocimientos a censo. — 2º Con las redenciones de capitales que hicieren voluntariamente los compradores a censo. — 3º De las nuevas ventas que se hicieren en consecuencia de los embargos de fincas contra los que no hubieren cumplido con las clausulas, bajo las cuales les hayan sido aplicadas. — 4º De los billetes del banco que hayan ingresado por pagos de derechos en las oficinas de las rentas federales y deban estimarse como sobrantes de los gastos publicos. Indudablemente ni la administracion del credito ni el erario publico deben guardar nada que pueda estimarse sobrante, mientras tengan acreedores, e indudablemente deben considerarse como sobrantes las cantidades prove-

nientes de los ramos enunciados. Es verdad que la redencion de capitales y las ventas de fincas disminuiran la masa de las rentas, puesto que dejaran de causar redito los capitales redimidos; pero no lo es menos que si estas sumas se emplean en amortizar una parte del credito, lejos de ser perjudicial, es benefica semejante disminucion, suponiendo como debe suponerse que el banco proyectado no sea de giro, sino puramente de amortizacion.

3. Mas, ¿cual es el orden que debe seguirse en la amortizacion? ¿Como podrá hacerse esta de manera que no haya preferencias odiosas? ¿Qué epoca deberá asignarse para dar principio a ella? Estas cuestiones son todas de resolucion necesaria en una ley de credito, y nosotros espondremos nuestra opinion sobre cada una. A principios de enero de cada año es ya tiempo de que se sepa la cantidad proveniente de los ramos destinados a la amortizacion, y cuanto han producido en el año precedente. Deberá pues, anunciarse al publico, para que los tenedores de billetes que quisieren amortizarlos los presenten en principios de abril. Como el unico modo de evitar preferencias odiosas es la suerte, de ella deberá hacerse uso, y los que la obtuvieren recibiran las cantidades que les correspondan, quedando aquellos a quienes fuere adversa reservados para el siguiente año. La masa de caudales destinada a la amortizacion, deberá dividirse en cuatro porciones iguales y destinar cada una de ellas a cada una de las cuatro clases de la deuda reconocida para que la amortizacion sea por igual en todas, así resultaran igualados los de una misma clase entre sí y con los que pertenezcan a las otras, y todos a la vez recibiran los beneficios del pago de sus creditos. En cuanto al tiempo que debe señalarse para dar principio a la amortizacion, opinamos que no podrá ser antes de dos años de planteada la direccion del credito, pues son tantos y tan complicados los asuntos de que va a ocuparse, que dificilmente podrá verificarse algun arreglo sino en el periodo de dos años, y aun acaso este no bastará; pero en

fin, como el dilatarlo mas, podria ser de resultados desfavorables, deberá hacerse un esfuerzo para lograrlo y empezar a dar pruebas de la *voluntad y posibilidad* de pagar, que son los ejes sobre que descansa el credito. La ley pues, de amortizacion podrá concebirse en los terminos siguientes.

Art. 1º. Se destinan a la amortizacion anual del credito publico: — 1º Los sobrantes de las rentas de las fincas enajenadas a censo perpetuo. — 2º Los capitales que se redimieren. — 3º Las cantidades que por nuevas rentas de fincas embargadas ingresasen al fondo del credito.

Art. 2º. La amortizacion empezará a hacerse despues de dos años de establecida la direccion del credito.

Art. 3º. La suma anual de los productos especialmente consignados a la amortizacion anual del credito, se dividirá en cuatro partes, que se aplicaran a cada una de las cuatro clases de la deuda reconocida.

Art. 4º. Para cada una de estas clases se hará una rifa anual de los billetes que se presenten, y seran amortizados tantos de ellos cuantos equivalgan a la cantidad aplicada a su clase.

Art. 5º. Ningun billete amortizado, podrá introducirse de nuevo en circulacion.

Art. 6º. El gobierno publicará anualmente el total de billetes amortizados hasta aquella fecha, designandolos por sus numeros, para conocimiento del publico y de las oficinas de recaudacion.

CUESTION

IMPORTANTE PARA EL CREDITO PUBLICO.

¿ Ocupados por el gobierno , los bienes del Clero y de los regulares seran ellos bastantes para cubrir los gastos del culto y pagar la deuda publica ?

Esta cuestion importante es la ultima que se suscitó en el año de 1833 a fin de debilitar las solidas bases sobre las cuales descansaba el proyecto para el arreglo del credito publico, presentado por la comision de la camara de diputados el 17 de febrero del año de 1834. No solo entre los defensores del Clero, sino aun entre los que estaban por las reformas que debian sacar esta corporacion de la clase de propietaria, poniendo a sueldo el servicio eclesiastico; se suscitaron dudas al parecer bastante fundadas, sobre la posibilidad de cubrir con los fondos ocupados, las dos importantes atenciones de la deuda publica y de los gastos del culto. Para satisfacer a esta ultima

dificultad, era necesario proceder con conocimiento de causa, y entrar en una serie larga de investigaciones, todas difíciles y complicadas, en razon de la escasez de documentos que pudiesen ilustrar una materia tan oscura, y sobre la cual el Clero tenia interes en derramar profusamente la confusion.

De este trabajo se encargó el autor, y el se hallaba muy adelantado a fines de abril de 1834, en terminos de que para el mes de junio del mismo año, habria podido salir en el *Indicador de la Federacion Mejicana*, aunque no tan perfecto y cabal como hoy se publica. Desgraciadamente la reaccion de la oligarquia militar y sacerdotal, que todo lo trastornó, puso termino por entonces a la realizacion de los arreglos ya muy adelantados para sistemar la deuda publica. Pero hoy que se trata de dar idea de cuanto entonces se hizo, se está en el caso de demostrar la posibilidad de satisfacer los intereses de la deuda publica interior, y los gastos necesarios para la conservacion del culto, con solo los bienes que disfrutaba el Clero, y aun con menos si el diezmo hubiera de subsistir.

Para abordar la cuestion es necesario dar principio por algunas consideraciones preliminares. El servicio eclesiastico consiste en la administracion de los sacramentos, y para obtenerla perfecta y cumplida, es necesario multiplicar el numero de pastores, y el de parrocos; el de iglesias catedrales, y parroquiales. Estaba, en las ideas del gobierno y en las exigencias de los fieles el que el numero de obispados e iglesias catedrales fuese igual al de los Estados de la Federacion; el que los obispos disfrutasen cantidades moderadas y no las exorbitantes de muchos millares de pesos que antes habian tenido: el que se multiplicasen las iglesias catedrales en la misma proporcion que los obispados, y el que los capitulares las sirviesen a sueldo fijo y moderado. En conformidad con estos principios, se han estendido las partidas que hablan de la materia en el presupuesto num. 4; en el se ve

que el arzobispo está dotado con 12,000 pesos: que igual cantidad se conceden para los gastos de la iglesia catedral metropolitana: que sus capitulares gozaran a razon de 3,000 pesos y su dean a razon de 4,000: que los demas obispos gozaran 6,000 pesos: que sus iglesias tendran para los gastos del culto a razon de 8,000 pesos: y que los capitulares de ellas disfrutaran 2,500.

Nadie dirá que estas asignaciones son mezquinas, pues por ellas los obispos disfrutaban el maximun de los sueldos civiles, esceptuados los de los dos primeros majistrados de la Republica; y el arzobispo cuenta con un sueldo que es igual al del vice presidente de la misma. Estas asignaciones harian muy ricos a los obispos de Francia, que los disfrutaban cuatro veces menores, y no dejan por eso de servir muy bien y de obtener la veneracion y aprecio de sus feligreses.

Otro tanto debe decirse de los gastos del culto 12,000 pesos en la iglesia catedral y 8,000 en cada una de las sufraganeas, nadie desconocerá que bastan y sobran para el servicio decente y decoroso de las espresadas iglesias.

En cuanto a los curatos: estaba en las ideas del gobierno e igualmente en las exigencias sociales y religiosas; el que se convirtiesen en parroquias todas las pilas bautismales; el que los parrocos tuviesen un ministro que les auxiliase y supliese sus faltas y ausencias; el que los eclesiasticos que se dedicasen a este servicio, tuviesen una dotacion que no les hiciese odiosos a los fieles, como sucede con la de los derechos parroquiales; y el que dichos eclesiasticos pudiesen percibir los espresados derechos por los objetos de pompa.

El gobierno y las personas publicas de aquel año, creyeron que era justo hacer la debida distincion entre la administracion de los sacramentos, incluidas en ella las oraciones que se hacen por los finados; y la pompa con que se practican todos estos actos religiosos. Se creyó que el

primer servicio debia ser puramente gratuito respecto de los fieles, y que para recompensarlo se debia dotar a los curas a razon de 1,800 pesos y a los ministros subalternos con 500. Se estimó justo que el segundo servicio se pagase por los fieles, en razon de la pompa que en el exijiesen; y de consiguiente conservando para el los derechos de arancel. De esta manera un cura y un ministro subalterno que se hallan dotados con 1,800 pesos el primero y 500 el segundo, tendrian medios de subsistir, no solo decente sino desaogadamente ayudados por los derechos de pompa, que como va dicho, debian continuar segun arancel. Para los gastos de las espresadas parroquias se designan 1,000 pesos una con otra, dejando a discrecion de los obispos el aumentar en unas lo que en otras no se necesitase: pues es claro que esta cantidad es sobrada para la mayor parte de ellas y seria escasa para algunas otras.

En cuanto a los medios de hacer efectiva esta dotacion: el que pareció mas seguro fué el de que se acordasen arbitrios particulares en cada parroquia y se incluyesen en los del ayuntamiento respectivo, que deberia de sus productos pagar al cura y a su ministro o vicario. La administracion del credito publico debia ocurrir a cubrir los deficientes que pudiese haber en el producto de los espresados arbitrios hasta completar la cantidad designada al parroco y su ministro.

La colejia de Guadalupe, como que tiene por objeto el satisfacer una de las primeras necesidades de la devocion mejicana, se creyó siempre que debia conservarse, invirtiendo en ella a poco mas o menos el redito que corresponde a los fondos que hoy tiene en poder del gobierno: por eso en el presupuesto se le ponen ocho capitulares a razon de 2,000 pesos uno con otro, y se le asignan 8,000 para los gastos del culto. La suma de ambas cantidades es de 24,000 pesos y ella es casi el redito de 527,832 pesos que reconoce la hacienda publica a la es-

presada colejia. Estos son los principios en que se funda el presupuesto num. 1, y que asciende a la cantidad de 4,889,200 pesos. Solo resta decir en orden a este documento (num. 1), que el numero de pilas bautismales que se pretende erijir en curatos está tomado a la letra del catalogo de ellas, que en 1813 publicó el infatigable investigador D. Fernando Navarro, y que forma el documento num. 3 de esta seccion.

Claro era que el clero debia hacer oposicion al aumento de obispados, de parroquias, y a la dotacion de los unos y de las otras, para desvirtuar de esta manera el total de un proyecto que lo desarmaba completamente en el orden político. Los hombres de entonces, para declinar este ataque, creyeron que el gobierno no deberia dar ordenes positivas para el aumento de obispados, cabildos eclesiasticos y parroquias, sino limitarse a avisar a los obispos que podrian contar con las asignaciones de que se ha hecho mencion; por lo pronto para los funcionarios publicos que existiesen, y en lo sucesivo para los que se fuesen creando en conformidad con el presupuesto num. 1. De esta manera la responsabilidad ante el publico de la falta de ejecucion del presupuesto, si la habia, recaeria toda sobre la autoridad eclesiastica y de ninguna manera sobre el gobierno.

Dadas estas esplicaciones que han parecido necesarias debemos volver a la cuestion financiera. La deuda publica interior de Mejico, por el estado que se acompaña al fin de este tomo, y en la suposicion de la ocupacion de los bienes del clero, queda reducida numericamente a 69,434,551 pesos 6 reales 1 grano. Segun el proyecto presentado a la camara de diputados para el arreglo de la deuda publica interior, que se halla inserto en este tomo paj. 293 y siguientes, la deuda espresada si bien es casi toda reconocida en el total de sus partidas, no lo es sino en cantidades notablemente menores de lo que ella suena sufriendo rebajas en capital y reditos que la reducen

a 3 y 2 quintos de su valor nominal; siendo pues este valor, segun la liquidacion de que hemos hecho mencion, 69,434,551 pesos, por la rebaja de 3 y 2/5 queda reducido a 35,147,494 pesos. Este calculo es en la suposicion de que se hayan de reconocer todas las partidas de la deuda interior que constan en el estado que va al fin de este tomo, pero como semejante suposicion no es en manera alguna admisible, la cantidad espresada todavia deberia sufrir otras rebajas de que no nos ocuparemos, partiendo desde luego de la espresada cantidad. El modo mas seguro de saber, si alcanzan los bienes que al clero deberian ocuparse para pagar los intereses de la deuda publica y los gastos del culto, es sumar el capital de la deuda espresada con el que corresponde a la renta que debe invertirse en el servicio eclesiastico. Esta operacion es la siguiente:

	pesos.
Deuda publica . con arreglo a las rebajas que se hacen en el proyecto de la comision.	53147494
Capital que corresponde a la renta que debe pagarse por el servicio eclesiastico segun el presupuesto n.º 1. pag. 371.	97784000
	<hr/>
Suma.	132951494

Segun ella resulta, que el capital necesario para satisfacer el redito de ambos gastos es el que consta en la suma precedente; y que el es inferior al de los bienes productivos del clero que constan en el estado num. 2 de esta seccion, en 16,200,366 pesos, como se podrá ver por la operacion siguiente:

Capitales en bienes productivos del clero segun el estado n.º 2 de esta seccion. pag. 372.	149151860
Capital que se necesita para pagar la renta de la deuda publica y la del servicio eclesiastico segun la operacion anterior.	132951494
	<hr/>
Resta sobrante del capital de los bienes productivos del clero.	16200366

Es pues claro por la segunda operacion que los capitales productivos del clero alcanzan y sobran para pagar los intereses de la deuda publica y los de un servicio eclesiastico, mas estenso, mas difundido y mas en relacion con las necesidades espirituales de los fieles de la Republica.

Pero podrá decirsenos: entre los capitales productivos del clero se incluye el que corresponde al producto de los diezmos, y estando esta renta abolida por la ley de la materia, debe rebajarse el capital que corresponde al espresado producto y es, segun el estado n.º 2 de esta seccion, de 46,823,040 pesos; y entonces debiendo sufrir esta rebaja una de las partidas que constituyen la suma para ambos gastos, esta no podrá alcanzar para satisfacerlos. A esta objecion se responde que la ley solo ha abolido la obligacion civil de pagar el diezmo pero no ha prohibido que se pague, de lo cual es prueba el que hasta el dia lo cobran los eclesiasticos y lo invierten en sostener los obispos, los gastos del culto de las iglesias catedrales y las asignaciones que disfrutan sus capitulares. Ahora bien, o se supone que continua este estado de cosas o no, si lo primero deben rebajarse del presupuesto eclesiastico todas las partidas que dicen relacion a los obispos, iglesias, catedrales y capitulares, y en esta suposicion debe hacerse igual rebaja en la renta que ha de pagarse segun el presupuesto por culto y deuda, y de consiguiente en el capital que la corresponde. Pero si se adopta el segundo extremo, es decir de sujetar al clero a una dotacion fija, y prohibirle la percepcion que actualmente hace del diezmo; una renta equivalente al producto de este quedaria mejor invertida, ateniendose a las asignaciones que se hacen en el espresado presupuesto num. 1.

De todos modos es cierto que de la ocupacion de los bienes del clero resultarian dos bienes importantisimos: 1.º Que con solo los dichos bienes o si se quiere con al-